

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 04/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05003 2014 00339	Ordinario	LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL	COLPENSIONES Y OTRAS	Auto decide recurso	03/02/2022		
41001 31 05003 2017 00517	Ordinario	ANDRES FELIPE QUINTERO GUTIERREZ	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	Auto obedécese y cúmplase	03/02/2022		
41001 31 05003 2017 00517	Ordinario	ANDRES FELIPE QUINTERO GUTIERREZ	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	Auto aprueba liquidación costas	03/02/2022		
41001 31 05003 2018 00089	Ordinario	EDGAR ARTUNDUAGA RAMOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Otras terminaciones por Auto	03/02/2022		
41001 31 05003 2018 00376	Ordinario	HERNAN RICARDO DUSSAN RINCON	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	Auto ordena entregar títulos	03/02/2022		
41001 31 05003 2021 00232	Ordinario	CRISTIAN ALEXANDER ROJAS VARGAS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	03/02/2022		
41001 31 05003 2021 00237	Ordinario	EVER FERNANDO TAPIERO SANCHEZ	ORGANIZACION ROA FLOR HUILA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	03/02/2022		
41001 31 05003 2021 00241	Ordinario	CARLOS MANUEL FONSECA MIRANDA	TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR TOVAR Y CIA. LTDA.	Auto resuelve solicitud	03/02/2022		
41001 31 05003 2021 00244	Ordinario	WILSON FERNEY AGUIRRE LARA Y YESSICA RIOS GARCIA	CONSTRUCCIONES Y OBRAS CIVILES CONCIVIL S.A.S. Y OTROS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	03/02/2022		
41001 31 05003 2021 00246	Ordinario	WALTER STEEVEN MARROQUIN CARDOSO Y OTROS	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	03/02/2022		
41001 31 05003 2021 00248	Ordinario	LUZ ADRIANA PERDOMO OCHOA	GERMAN GONZALEZ TORRES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	03/02/2022		
41001 31 05003 2021 00251	Ordinario	YAMILENI RODRIGUEZ BUITRAGO	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS COOVIPORE C.T.A.	Auto resuelve solicitud	03/02/2022		
41001 31 05003 2021 00257	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	BENJAMIN MEDINA GARZON	Auto ordena practicar liquidación del credito	03/02/2022		
41001 31 05003 2021 00258	Ordinario	RAMIRO POLO PUENTES	JORGE ELIECER TOVAR TOVAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	03/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05003 2021 00265	Ordinario	MISALDO PERDOMO SANCHEZ	INDUSTRIA TRANSANDINA SAS	Auto admite demanda	03/02/2022		
41001 31 05003 2021 00270	Ordinario	LUZ MARY RODRIGUEZ RIAÑO	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	03/02/2022		
41001 31 05003 2021 00272	Ordinario	CESAR IVAN ORTIZ LOSADA	AUTOCENTRO LIMITADA	Auto admite demanda	03/02/2022		
41001 31 05003 2021 00286	Ordinario	SORAIDA AUNTA LOPEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	03/02/2022		
41001 31 05003 2021 00293	Ordinario	CANTALICIO REYES VARGAS	REINEL FERNANDEZ PERDOMO Y LINA MARCELA LUGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	03/02/2022		
41001 31 05003 2021 00295	Ordinario	CLAUDIA YICEDTH GONZALEZ ESQUVEL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	03/02/2022		
41001 31 05003 2021 00298	Ordinario	OLGA LUCIA LOPEZ PENAGOS	COMPAÑIA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	03/02/2022		
41001 31 05003 2021 00299	Ordinario	VICTOR HUGO VILLAMIL VALDERRAMA	DRILLING & PRODUCTION SERVICES S.AS	Auto inadmite contestacion de demanda	03/02/2022		
41001 31 05003 2021 00302	Ordinario	OSCAR ENRIQUE ROBLES RAMOS	CARLOS ARTURO LUNA TRUJILLO Y MARIEBL QUINTERO COLLAZOS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	03/02/2022		
41001 31 05003 2021 00307	Ordinario	HEREDEROS DEL CAUSANTE MANUEL SANTOS ARIZA CUELLAR (Q.E.P.D.)	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	03/02/2022		
41001 31 05003 2021 00372	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA DEL ROSARIO MUÑOZ CALDERON	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y OTROS	Auto rechaza demanda	03/02/2022		
41001 31 05003 2021 00376	Ordinario	GLORIA ROCIO TOVAR GUTIERREZ	PROTECCION S.A. Y OTROS	Auto resuelve retiro demanda	03/02/2022		
41001 31 05003 2021 00377	Ejecutivo	NIDIA GUZMAN DURAN	COOMEVA EPS S.A. Y OTRO	Auto rechaza demanda	03/02/2022		
41001 31 05003 2022 00035	Ordinario	FERNANDO SEGURA RUIZ	PORVENIR S.A. Y OTROS	Auto admite demanda	03/02/2022		
41001 31 05003 2022 00036	Ordinario	STELLA TRUJILLO	OCTAVIO GARCIA	Auto inadmite demanda	03/02/2022		
41001 31 05003 2022 00037	Ordinario	JAIRO ALVARO TRUJILLO	C.D.A CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ DEL HUILA S.A.S.	Auto declara impedimento	03/02/2022		
41001 31 05003 2022 00040	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	EXPORT PEZ S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/02/2022		
41001 31 05003 2022 00042	Ordinario	FERNANDO MALAGON MORENO	COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.	Auto admite demanda	03/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05003 2022 00043	Ordinario	FELIPE GARZON DUSSAN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	03/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA04/02/2022

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós

Ha pasado al despacho el presente proceso Ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado judicial por LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, MARIA FANNY MANJARREZ HOMEZ y CELMIRA CARDONA DE GARCIA, éstas últimas como litisconsortes necesarias, con el fin de decidir acerca del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 6 de diciembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría, concretamente en lo relacionado con las agencias en derecho tasadas a favor de la señora CELMIRA CARDONA DE GARCIA como demandante ad excludendum, a lo cual se procede de la siguiente manera:

Fundamentos del recurso

En síntesis, expresa el apoderado judicial de la demandante LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL, que en primera instancia se fijaron agencias en derecho por valor de \$25.477.076., a favor de la señora CELMIRA CARDONA y que, en aplicación del Acuerdo del 5 de agosto de 2016 del CSJ, las citadas agencias en procesos declarativos de mayor cuantía deben estar en el rango entre el 3% y 7.5% de lo pedido.

Que, la referida norma, aunque no lo indique expresamente, revela una función matemática al hacer depender la fijación de las agencias en derecho de una ponderación inversa que determina la tasa de honorarios, desarrollando al respecto la correspondiente ecuación, en donde señala que para confirmar la consistente validez de la función se debe demostrar y probar que la tasa máxima de honorarios del 7.5% le corresponde al crédito mínimo de 1 smlmv y la tasa mínima de 3% le corresponde al crédito máximo de 150 smlmv.

Que como el valor de lo pedido por la demandante Ad excludendum no es un valor mínimo sino el extremo máximo de \$146.000.000., equivalentes a 160.7 smlmv, la ponderación que debe estar cerca del 3% aplicado sobre dicha cantidad no puede ser de \$25.477.076, fijada por el Juzgado, la cual equivale a la aplicación de una tarifa del 17.45% del valor máximo pedido en la demanda, lo cual viola abiertamente el mencionado Acuerdo.

Que al aplicar el mínimo sobre el valor máximo pedido, equivale a \$4.380.000. (\$146.000.000. x 3%).

Que establecida dicha cantidad y advirtiendo la regla de la proporcionalidad y de la razonabilidad para que la fijación sea justa, en atención al monto de las agencias tasadas a cargo de Colpensiones y de las demás partes, y considerando la igualdad de condiciones en que se hallan las pensionadas a quienes no pueden tratarse como si fueran partes desiguales, a la demandante debió tasársele el 50% del valor que registró el piso de la función, esto es la suma de \$2.190.000. que pide -en no más de esa cantidad- sea tasada a favor de la señora CELMIRA CARDONA.

Con fundamento en lo anterior, solicitó modificar en tales términos el auto que aprobó la liquidación de costas, interponiendo en subsidio el recurso de apelación.

Dentro del término de traslado a la contraparte, la demandante Ad Excludendum, CELMIRA CARDONA, obrando por conducto de apoderado judicial, replicó oportunamente oponiéndose a la prosperidad de recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

Examinada la actuación, se tiene que el juzgado, en sentencia de fecha 12 de abril de 2016, numeral undécimo de la parte resolutive, que fuese confirmada en segunda instancia por el honorable Tribunal Superior de Neiva, mediante decisión del 25 de octubre de 2017, frente a la cual no prosperó el recurso extraordinario de Casación, condenó en costas de primera instancia a la demandante LUZ STELLA BOBADILA en un 80%, del monto de \$31.846.346, calculado por concepto de agencias en derecho a favor de la demandante Ad excludendum CELMIRA CARDONA DE GARCIA, cantidad plasmada en liquidación secretarial del 6 de diciembre de 2021, por valor de \$25.477.076. la cual fue aprobada mediante auto de la misma fecha.

En relación con el asunto consagra el art. 393, inciso primero, del C. P. C., aplicable por analogía al caso que nos ocupa, que “Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior”, con sujeción a las reglas que allí se determinan.

Dentro de dichas reglas precisa el numeral 3o. Ibídem, que “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

Es así como **para el caso**, en aplicación del Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concretamente conforme lo consagra el art. 6º, núm. 2.1.1., Inc. 2º, cuando la condena en costas favorezca al trabajador, las agencias en derecho podrán ser tasadas hasta en un 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, pudiéndose incrementar hasta 4 veces el salario mínimo mensual legal vigente si, además, se reconocen obligaciones de hacer; y en los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, la tasación podrá ser hasta 4 veces el salario mínimo legal.

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que el monto de agencias en derecho tasadas por concepto de costas procesales a favor de la interviniente Ad excludendum CELMIRA CARDONA DE GARCIA, tuvo como fundamento el valor del retroactivo pensional total causado hasta el mes de abril de 2016 cuando se emitió la sentencia de primera instancia, equivalente a la cantidad de \$232.452.988., al cual se le aplicó el 13.70011% por concepto de agencias en derecho de donde resultó el guarismo aproximado de \$31.846.346., cuyo 80% corresponde a la suma de \$25.477.076., ahora objeto de inconformidad por parte de la demandante.

Justificación del retroactivo causado desde el 07/02/2013 al mes de abril de 2016.

(1) Año	(2) Mesada	(3) Reajuste	(4) Mesadas	(5) Liquid. (2)X(4)
2013	4.906.293	1,94%	13,80	67.706.843
2014	5.001.475	3,66%	14,00	70.020.651
2015	5.184.529	6,77%	14,00	72.583.407
2016	5.535.522	5,75%	4,00	22.142.087
TOTAL				232.452.988

Luego, atendiendo a la naturaleza del proceso y a la duración del mismo que en primera instancia fue de aproximadamente 22 meses, y en reconocimiento a la responsabilidad y constancia asumidas por la demandante Ad – excludendum frente al tipo de prueba documental y testimonial aportadas, advierte el juzgado, contrariamente a lo percibido por la parte recurrente, que a favor de aquella, en virtud de lo previsto en el artículo 3º. Del Acuerdo 1887 de 2003, atendiendo al monto de las condenas fulminadas, de manera inversamente proporcional, se le ha limitado el porcentaje a un 13.7%, del 25% posible, encontrándose de esta manera dicha tasación dentro del marco legal.

Se debe resaltar que en este asunto habiéndose dado inicio al proceso en junio de 2014, no es posible dar aplicación retroactiva al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que regula de manera unificada las tarifas de agencias en derecho en los procesos que se

tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al cual ha hecho referencia la parte inconforme, pues, al momento de haberse comenzado a generar las agencias en derecho con motivo del presente proceso a favor de los litigantes se encontraba en plena vigencia el Acuerdo 1887 de 2003, atrás referenciado.

Ahora, en virtud de los conceptos de proporcionalidad y razonabilidad invocados por el memorialista inconforme, considera en esta oportunidad el juzgado, que habiéndose fulminado condena a favor de la demandante Ad – excludendum, reconociéndosele un 50% de la pensión repartida, deberá ser ese el porcentaje y no el del 80% que debe liquidarse sobre la cantidad de \$31.846.346., obteniéndose así la cantidad de \$15.923.173., por concepto de agencias en derecho a cargo de la demandante Luz Stella Bobadilla Carvajal.

En estas condiciones por asistirle en parte la razón se deberá acceder parcialmente a la reposición planteada por la demandante inconforme y por tanto, modificar la liquidación de costas en los términos acabados de plasmar.

Ahora, como la decisión adoptada no satisface en su totalidad la pretensión planteada por la parte recurrente, se deberá entonces, conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación impetrado, para ante el Superior.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. ACCEDER de manera parcial a la solicitud de reposición impetrada por la demandante LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL, quien obra a través de apoderado judicial, frente al auto del 6 de diciembre de 2021, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas realizada por Secretaría en esa misma fecha, entre otras, a favor de la interviniente Ad- excludendum CELMIRA CARDONA DE GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. COROLARIO de lo anterior, modificar la referida liquidación de costas correspondientes al trámite del proceso ordinario laboral en primera instancia, las cuales quedan fijadas en la suma de \$15.923.173, a favor de la interviniente Ad-excludendum CELMIRA CARDONA DE GARCIA y a cargo de la demandante LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL
- 3.- En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto por el apoderado judicial de la demandante LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL frente al auto de fecha 6 de diciembre de 2021, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso ordinario.

Con el citado propósito, envíese copia auténtica de todo el expediente al Superior, **lo cual**, en virtud de la responsabilidad que les asiste a los despachos judiciales y entre otras, a las secretarías, de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, **se realizará** electrónicamente por parte de la Secretaría de este Juzgado

Notifíquese.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2014-00339-00

F/sao.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto, acátase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 11 de agosto de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 02 de octubre de 2018, y condenó en costas de segunda instancia a PROTECCION S.A. en favor del demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 410013105003.2017.00517

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 03 de febrero de 2022. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A favor del demandante y a cargo de la demandada PROTECCION SA:

Vr. Costas 1ª instancia.....\$ 1.427.000

Vr. Costas 2ª instancia.....\$ 1.000.000

SON: dos millones cuatrocientos veintisiete mil pesos mcte.

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2017-00517



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Ejecutoriado el presente auto, expídanse las copias peticionadas por el demandante y archívese el expediente por agotamiento del trámite procesal ordinario.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2017-00517



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós

Por agotamiento del trámite procesal ordinario, se ordena el archivo definitivo del presente proceso previa desanotación en los registros correspondientes.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2018-00089



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós

Se ordena el pago de las costas de primera instancia a favor del abogado **Ambrocio Lopez Meléndez**, con facultad para recibir, atendiendo el pago voluntario realizado por la demandada **Comfamiliar Huila**.

Para tal fin, se dispone el pago del título judicial No. **439050001063474** por valor de **\$1.817.052** al mencionado apoderado.

Líbrese la correspondiente orden de pago.

Una vez ejecutado lo anterior, vuelva el expediente al archivo definitivo.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2018-00376



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada PROTECCION** y, transcurrido el plazo para reformar y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2022** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. El demandante CRISTIAN ALEXANDER ROJAS VARGAS, deberá absolver interrogatorio a instancia de la parte demandada, por lo que se le previene al convocado que, en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretada dicha prueba**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus

apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva a la sociedad denominada LEGAL COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA, para actuar por conducto de la abogada inscrita Luz Stella Gómez Perdomo, en su condición de apoderada judicial de la demandada PROTECCION en los términos y para los fines de la respectiva escritura aportada.

Expídase con destino al apoderado demandante copia del escrito de contestación de demandada, requerida a través de precedente memorial.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00232-00 Ord. 1a.

F/sao.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada ORF S.A.**, y transcurrido el plazo para reformar y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. La demandada ORF S.A., a través de su representante legal, deberá absolver interrogatorio a instancia de la parte demandante, por lo que se le previene al convocado que, en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretada dicha prueba**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se

solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada María Claudia Escandón García, para actuar en su condición de apoderada judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los fines del respectivo poder.

Notifíquese.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00237-00 Ord. 1a.

F/sao.

JUZGADO TERCEERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, H., tres de febrero de dos mil veintidós

A través de memorial que antecede, la apoderada judicial del demandante CARLOS MANUEL FONSECA MIRANDA, solicitó aclarar el numeral 2º., del auto por medio del cual se decidió sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, como quiera que al concederse éste, último, se menciona al señor HELMER SANCHEZ DIAZ como parte demandante, quien no hace parte del proceso.

Una vez examinada la referida providencia, se puede establecer, sin más preámbulo, que le asiste la razón a la memorialista, como quiera que, en el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, al concederse el recurso subsidiario de apelación se registró de manera equivocada el nombre de HELMER SANCHEZ DIAZ, como la parte recurrente, cuando realmente el demandante en este proceso es el señor CARLOS MANUEL FONSECA MIRANDA.

En consecuencia, dando aplicación a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., por tratarse del cambio que acerca del nombre del demandante se hiciera de manera involuntaria, se deberá proceder a la corrección del numeral 2º., parte resolutive del citado proveído en la forma que legalmente corresponda, y por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 5 de noviembre de 2021, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“2.-En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto a través de apoderado judicial por el demandante CARLOS MANUEL FONSECA MIRANDA, frente al auto de fecha 21 de septiembre de 2021, mediante el cual fue rechazado de plano el escrito de reforma de demanda.

“Para tal efecto, envíese copia auténtica de todo el expediente al Superior, lo cual, en virtud de la responsabilidad que les asiste a los despachos judiciales y entre otras, a las secretarías, de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizará electrónicamente por parte de la Secretaría de este Juzgado.”

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00241.00
F/sao.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós.

En consideración a que el demandante WILSON FERNEY AGUIRRE LARA y OTROS obrando por conducto de apoderada judicial, de manera oportuna presentaron escrito de **reforma** de demanda modificándola en cuanto a hechos y pruebas, la cual se hace viable al tenor de lo previsto por el art. 28 del C. P. Del Trabajo y S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001, el Juzgado,

R E S U E L V E:

-Admitir el anterior escrito de reforma de demanda presentado por la parte demandante del cual se ordena **correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que se pronuncien al respecto.

-Se reconoce personería adjetiva al abogado Humberto Varón Ochoa, para actuar como apoderado judicial de la demandada CONSTRUCTORA NIO S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00244-00- Ord. 1a.

F/sao.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós.

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP** y, transcurrido el plazo para reformar, y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2022** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. El representante legal de la demandada **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP**, deberá absolver interrogatorio a instancia de la parte demandante, y de igual manera, los demandantes WALTER STEEVEN MARROQUIN CARDOSO, CAROLINA JIMENEZ VARGAS, EDGAR MARROQUIN VELASQUEZ, MIRIAM CARDOZO CALDERON, JHON EDGAR MARROQUIN CARDOSO y ANGELICA FERNANDA MARROQUIN CARDOSO deberán hacer lo mismo frente al apoderado de la parte demandada, por lo que se les previene a los convocados que en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretadas dichas pruebas**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que

se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Adriana del Pilar García Velásquez, para actuar en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00246-00 Ord. 1a.

F/sao.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual dejó de hacer el demandado GERMAN GONZALEZ TORRES y**, transcurrido el plazo para reformar, **y**, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA - VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

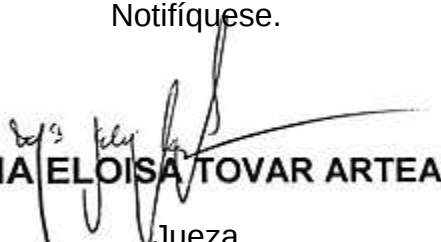
Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. El demandado GERMAN GONZALEZ TORRES, deberá absolver interrogatorio a instancia de la parte demandante, por lo que se le previene al convocado que en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretada dicha prueba**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus

apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00248-00 Ord. 1a.

F/sao.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós.

En atención a la manifestación hecha en anterior escrito por el apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS COOVIPORE C.T.A., y de manera previa a decidir acerca de la solicitud allí contenida, se dispone, que por Secretaría se gestione lo pertinente a fin de establecer la fecha efectiva de acceso del destinatario al mensaje de notificación electrónica del auto admisorio de demanda, de fecha 29/06/2021 remitido por el apoderado de la parte demandante a la sociedad demandada, como quiera que en el documento aportado no existe acuse de recibo de la correspondencia.

Lo anterior, con el fin de acatar lo previsto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20, mediante la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º. Del artículo 8 y parágrafo del art.9º. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Eder Perdomo Espitia, para actuar como apoderado judicial de la demandada COOVIPORE CT.A., en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00251.00
F/sao.

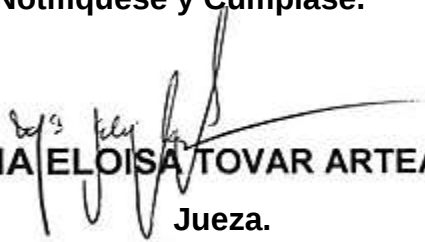


JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós.

En consideración a que el demandado BENJAMIN MEDINA GARZON, no propuso dentro del término legal, ninguna clase de excepción ni fórmula de pago, el despacho, obrando de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C. General del Proceso, **siguiendo adelante con la ejecución**, ordena practicar la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00257-00- Eject.
F/sao.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós.

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma el demandado JORGE ELIECER TOVAR TOVAR** y, transcurrido el plazo para reformar, y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2022** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

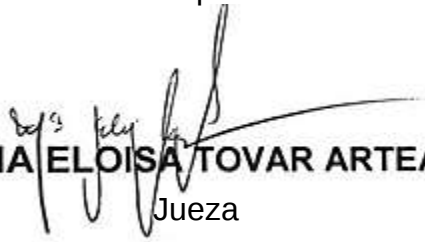
Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. El demandante RAMIRO POLO PUENTES, deberá absolver interrogatorio a instancia de la parte demandada, por lo que se le previene al convocado que en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretada dicha prueba**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus

apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00258-00 Ord. 1a.

F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente, a través de apoderado judicial por MISALDO PERDOMO SANCHEZ en contra de INDUSTRIA TRASANDINA S.A.S, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo cuya terminación se dio de manera injusta por el empleador y, la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y, de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por MISALDO PERDOMO SANCHEZ en contra de INDUSTRIA TRASANDINA S.A.S., cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a la demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00265.00.
F/sao.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós.

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual hicieron en oportunidad y en debida forma las demandadas PORVENIR, PROTECCION y COLPENSIONES** y, transcurrido el plazo para reformar y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. La demandante LUZ MARY RODRIGUEZ RIAÑO, deberá absolver interrogatorio a instancia de las demandadas PORVENIR, PROTECCION y COLPENSIONES, por lo que se le previene a la convocada que, en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretadas dichas pruebas**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

- A la demandada PROTECCION, se le solicita allegar oportunamente al proceso la información o documental a la que se refiere la demandada COLPENSIONES en su escrito de réplica, bajo la denominación de “OFICIOS”, del acápite de pruebas.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los

procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

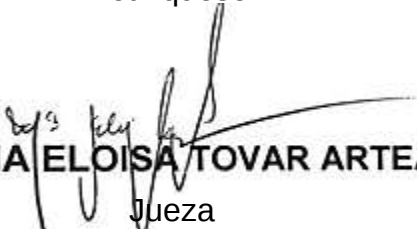
Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

A la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, se le reconoce personería adjetiva para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, y así mismo, a la abogada Claudia Marcela Clavijo Rico, para obrar como apoderada sustituta de la referida entidad, en los términos y para los fines de los respectivos memoriales-poder conferidos.

De igual manera, se reconoce personería adjetiva a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, quien obra por conducto de la abogada inscrita Michelle Valeria Mina Marulanda, para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del respectivo poder conferido.

En igual forma, se reconoce personería adjetiva a la sociedad denominada LEGAL COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA, para actuar por conducto del abogado inscrito Miguel Antonio Cubillos Sanabria, en su condición de apoderada judicial de la demandada PROTECCION en los términos y para los fines del respectivo poder otorgado.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00270-00 Ord. 1a.

F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente, a través de apoderado judicial por CESAR IVAN ORTIZ LOSADA, en nombre propio y en representación de los menores hijos, MARIA MERCEDES, FRELIAN MANUEL y JOSÉ DANIEL ORTIZ CARDOZO en contra de AUTOCENTRO LIMITADA, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el primero de los demandantes la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y de la ocurrencia de un accidente laboral, y la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y de la indemnización plena de perjuicios a favor de todos los demandantes, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

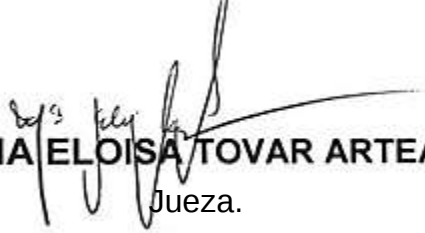
PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por CESAR IVAN ORTIZ LOSADA, en nombre propio y en representación de los menores hijos, MARIA MERCEDES, FRELIAN MANUEL y JOSÉ DANIEL ORTIZ CARDOZO en contra de AUTOCENTRO LIMITADA, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a la sociedad demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00272.00.
F/sao.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada COLPENSIONES**, y finiquitado el lapso para reformar, y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. La demandante SORAIDA AUNTA LOPEZ, deberá absolver interrogatorio a instancia de la demandada COLPENSIONES, por lo que se le previene a la convocada que, en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretada dicha prueba**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

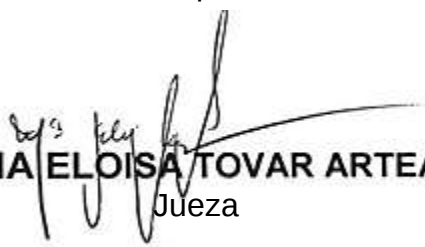
Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se

solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

A la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, se le reconoce personería adjetiva para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, y así mismo, al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano, para obrar como apoderado sustituto de la referida entidad, en los términos y para los fines de los respectivos memoriales-poder conferidos.

Notifíquese.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00286-00 Ord. 1a.

F/sao.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós.

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual hicieron en oportunidad y en debida forma los demandados REINEL FERNANDEZ PERDOMO y LINA MARCELA LUGO** y, transcurrido el plazo para reformar, y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2022**, a las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. Los demandados **REINEL FERNANDEZ PERDOMO y LINA MARCELA LUGO**, deberán absolver interrogatorio a instancia de la parte demandante, y de igual manera, el demandante CANTALICIO REYES VARGAS deberá hacer lo mismo frente al apoderado de la parte demandada, por lo que se les previene a los convocados que en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretadas dichas pruebas**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se

solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Juan Carlos Roa Trujillo, para actuar en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00293-00 Ord. 1a.

F/sao.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós.

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual dejaron de hacer tanto la demandada PORVENIR S.A. como la litisconsorte JENNY ALEJANDRA LOPEZ CORONADO**, y finiquitado el lapso para reformar, y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la

Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00295-00 Ord. 1a.

F/sao.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós.

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual dejó de hacer la demandada** COMPAÑIA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S, y finiquitado el lapso para reformar, y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)** para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA - VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. La demandada COMPAÑIA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S., a través de su representante legal deberá absolver interrogatorio a instancia de la parte demandante por lo que se le previene a la convocada que en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretada dicha prueba**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se

solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00298-00 Ord. 1a.

F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderado judicial por la demandada DRILLING Y PRODUCTION SERVICES S A S, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por VICTOR HUGO VILLAMIL VALDERRAMA, cumple con las exigencias establecidas en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la contestación de demanda y, el parágrafo 3º, de dicha norma establece que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos en él previstos o no esté acompañado de los anexos, se señalarán sus defectos y se concederá un término de 5 días para que los subsane, so pena de tenerse por no contestada con la presunción de tenerse como indicio grave en su contra.

Revisado el escrito de contestación de demanda, arrimado por la parte demandada, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La réplica de la demanda en lo concerniente a los hechos 5, 16, 17, 18 y 20, carece de los requisitos de ley, y por tanto, la contestación de los mismos debe efectuarse en los términos del artículo 31, num. 3º. Del C. P. del T y S.S., debiendo en consecuencia, frente a cada uno de ellos, hacer uso de las formas propias de respuesta como son las de expresar si son **ciertos, le consta o los niega**, en los dos últimos casos haciendo las aclaraciones de ley.

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el juzgado en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del art. 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 31 del C. P. Del Trabajo, inadmitir el referido escrito de contestación de demanda y, en su lugar, conceder a la demandada en mención un término de 5 días para que los subsane, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

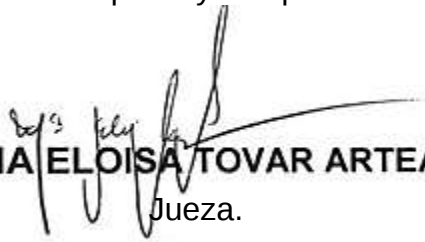
1- INADMITIR el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderado judicial por la demandada DRILLING y PRODUCTION SERVICES S A S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, se le concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, so pena de incurrir en las consecuencias

procesales del caso, conforme lo previene el artículo 31, num. 3º., del C. P. del T. y de la S.S.

La citada parte deberá integrar en un solo escrito la respectiva contestación con las correcciones del caso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Gerardo Castrillón Quintero, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00299.00.
F/sao.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

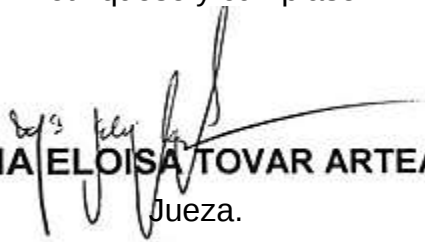
Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós.

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda lo cual dejaron de hacer los demandados CARLOS ARTURO LUNA TRUJILLO y MARIBEL QUINTERO COLLAZOS, y, en consideración a que el demandante OSCAR ENRIQUE ROBLES RAMOS, obrando por conducto de apoderada judicial, de manera oportuna presentó escrito de **reforma** de demanda modificándola en cuanto a pruebas, la cual se hace viable al tenor de lo previsto por el art. 28 del C. P. Del Trabajo y S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001, el Juzgado,

R E S U E L V E:

-Admitir el anterior escrito de reforma de demanda presentado por la parte demandante del cual se ordena **correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que se pronuncien al respecto.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00302-00- Ord. 1a.

F/sao.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós.

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma el demandado MUNICIPIO DE NEIVA**, y finiquitado el lapso para reformar, y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **TRES (03) DE OCTUBRE DE 2022** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA - VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la

Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

A la abogada Claudia Patricia Orozco Chavarro, se le reconoce personería adjetiva para actuar en su condición de apoderada judicial de la entidad territorial demandada, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00307-00 Ord. 1a.

F/sao.



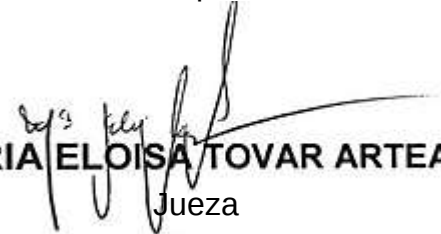
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21/09/2021, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CLAUDIA PATRICIA DEL ROSARIO MUÑOZ CALDERON, Vs. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y OTROS**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2021-00372

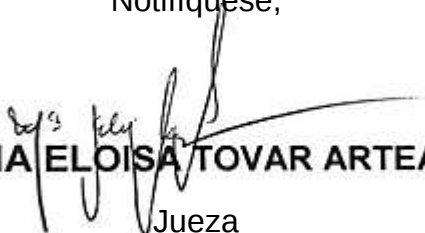


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós

Por reunirse los presupuestos del Art. 92 del C.G.P. se accede a la petición formulada por el apoderado demandante, y en consecuencia se ordena el retiro de la presente demanda con sus respectivos anexos.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 2021-00376



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 22/09/2021, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **NIDIA GUZMAN DURAN, Vs. COOMEVA EPS S.A. Y OTRO**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2021-00377



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por FERNANDO SEGURA RUIZ en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por FERNANDO SEGURA RUIZ en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

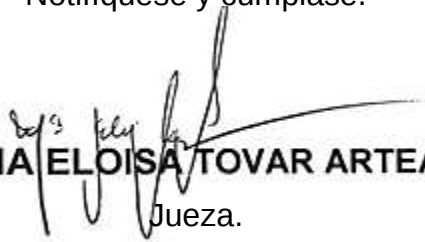
TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder concretamente la documental a la que se refiere la parte demandante en su escrito de demanda bajo la denominación de “DOCUMENTALES EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA”, del acápite de pruebas.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Polanía Penagos, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00035.00.
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por STELLA TRUJILLO en contra de OCTAVIO GARCIA, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en el numeral PRIMERO del citado acápite, concretando **por cada numeral solamente un hecho**.
- 2.- Los numerales 1 y 2 de pretensiones de CONDENA, se encuentran encabezados con una mención de hechos que, por no corresponder al citado acápite, deben ser eliminados.
- 3.- En la demanda no se registró el canal digital en donde pueda ser notificada la parte demandada, así como la testigo convocada, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 4.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

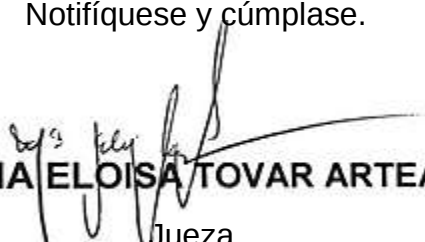
R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por STELLA TRUJILLO en contra de OCTAVIO GARCIA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Adriana Sofía Manchola Bello, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00036.00
F/sao.

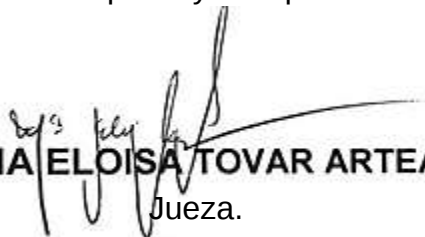
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., tres de febrero de dos mil veintidós

Por reparto correspondió la presente demanda Ordinaria Laboral formulada electrónicamente a través de apoderado judicial por JAIRO ALVARO TRUJILLO en contra de C.D.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ DEL HUILA S.A.S., cuyo conocimiento sería abogado sino es porque encontrándose ejercida la representación de la parte demandante a través del abogado GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN, se advierte que con motivo de la animadversión demostrada frente a la suscrita funcionaria y empleados de este juzgado por el citado profesional del derecho dentro de los procesos distinguidos con radicación Nos. 41.001.31.05.003.2019.00210.00., y 41.001.31.05.003.2019.00239.00., en los cuales se dispuso conforme a sendos autos de fecha 10 de junio de 2019, la expedición de copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Neiva, se encuentra así generada la causal de recusación de que trata el numeral 8º., del artículo 141 del C. General del Proceso, la suscrita Juez **se declara Impedida** para adelantar el respectivo proceso y, por tanto, obrando de acuerdo con lo previsto en el artículo 140, ibidem, se dispone remitir el expediente en el estado en que se encuentra al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, para que proceda de conformidad dejándose las constancias del caso.

Líbrese el respectivo oficio remisorio.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.005.003.2022.00037.00.
F/sao.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO

Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós

Por conducto de apoderado judicial, la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a través de su representante legal, presentó demanda en contra de la empresa EXPORT PEZ S.A.S., NIT 900.734.903, con domicilio en el municipio de Rivera, para que por los trámites del proceso Ejecutivo Laboral se libre mandamiento de pago por el capital contenido en la liquidación de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en calidad de empleador, junto con los intereses moratorios.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo, la liquidación de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional adeudadas durante el periodo de junio de 2016 a julio de 2021, cuyo requerimiento para el pago le fue enviado a la demandada mediante comunicación de fecha 24 de septiembre de 2021.

En consecuencia, como de los documentos allegados surge una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por los Arts. 22, 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y 100 del C. P. Laboral, concordante con el 422 del C. General del Proceso, el Juzgado procede a la **ADMISIÓN de la demanda, y consecuencialmente,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad EXPORT PEZ S.A.S., NIT 900.734.903., domiciliada en Rivera, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., las siguientes sumas de dinero, a saber:

- Por la cantidad de \$81.517.676, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su condición de empleador por los periodos de junio de 2016 hasta julio de 2021 según liquidación de fecha 14 de diciembre de 2021.
- Por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de pago efectivo, los cuales deberán ser liquidados de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: No se accede a la solicitud de pago de los aportes pensionales que se pudiesen seguir causando toda vez que en tal evento el pago de los mismos, no opera ipso facto, si no que constituirían, previo el procedimiento de ley, un nuevo título ejecutivo conforme a la respectiva liquidación por parte de la entidad recaudadora.

TERCERO: En su debida oportunidad, se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

QUINTO: RECONOCER interés adjetivo al abogado César Augusto Nieto Velásquez, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos como está expuesto en el memorial poder otorgado por su representante legal.

MEDIDAS PREVIAS

De conformidad con los Arts. 102 del C.P. del T. y 593 del C. General del Proceso, se DECRETA el embargo y retención de los dineros que la demandada sociedad EXPORT PEZ S.A.S., NIT 900.734.903, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad que existan en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva:

Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco BBVA. Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Citibank – Colombia. Banco AV Villas, Banco Sudameris, Banco BSCS, Banco Procredit, Bancamía y Bancoomeva

Líbrese a los respectivos gerentes los oficios que correspondan, teniendo como límite de la medida la suma de \$150.000.000., advirtiéndose que con la medida se pretende cubrir el pago de una deuda por concepto de aportes para pensión y que las respectivas cantidades deberán ser consignadas en la Cuenta Oficial de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia en la ciudad de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00040.00. Ejecutivo.
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por FERNANDO MALAGON MORENO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por FERNANDO MALAGON MORENO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

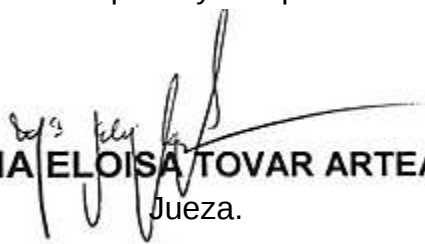
.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Polanía Penagos, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00042.00.
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de febrero de dos mil veintidós.

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por FELIPE GARZON DUSSAN en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante la reliquidación de una pensión post- mortem de vejez y de sustitución, y la condena al reconocimiento y pago del correspondiente retroactivo, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por FELIPE GARZON DUSSAN en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

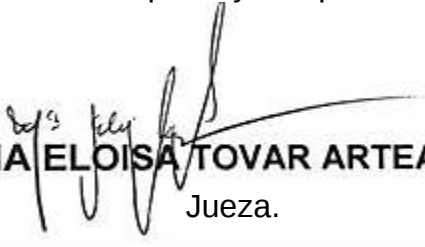
TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a la parte demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Andrea Paola Rubiano Rueda, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00043.00.
F/sao.